

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**Comisionado Ciudadano**

Número de recurso

**940/2016**

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*La Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud de información, en tiempo y forma.*



**RESOLUCIÓN**

*El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO, ya que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma.*

*Se ordena archivar el presente asunto.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 940/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO  
RECURRENTE:  
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ólã à aã| Á [ ( à: ^/Á ^Á  
] ^: • [ } aó à aó CÍ G F E Á  
à &ã [ A D S È V È R È U È R À

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 940/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 01912016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"la estadística de personas con el espectro de autismo que se tienen adscritos"*

2. El día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, estableciendo como AFIRMATIVA la petición, proporcionando la información solicitada mediante la modalidad de entrega vía infomex.

3. Con fecha 12 de julio del año en curso, el ahora recurrente **interpuso recurso de revisión** a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, generando el número de folio 05972, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

*"(...) a la fecha no no ha habido respuesta alguna y como fecha límite de respuesta según el portal era el 07 de Julio del presente año"*

4. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, en contra del sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 940/2016. En ese tenor, se turnó al entonces

Comisionado Francisco Javier González Vallejo, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 15 quince de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación, y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas en esta misma fecha, mediante oficio CGV/764/2016 al sujeto obligado, al correo electrónico del Titular de la Unidad de Transparencia, y al recurrente al correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas 11, 12 y 13 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio UTISEJ106/2016, signado por la Directora Operativa de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado, el cual fue presentado el día 03 tres de agosto del presente año, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 26 veintiséis de julio de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Todas las que se desprendan de actuaciones.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Documental. Consistente a documentos escaneados relativos al atención y seguimiento de la solicitud de acceso a la información en los antecedentes del presente informe.

b).- Presuncional. Consistente en la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

Por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se agravia, porque el sujeto obligado no dio contestación a su solicitud, siendo el tiempo límite para dar respuesta según el portal el día 07 siete de julio del presente año.

A lo que el sujeto obligado al rendir tanto su informe de contestación manifestó que la solicitud, materia del presente recurso fue atendida en tiempo y forma, proporcionando detalles del seguimiento de la solicitud y capturas de pantalla donde hace constar su argumentación, y demuestra que se le dio respuesta mediante oficio vía infomex, el día 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, expediente folio 735/2016.

Ahora bien, del análisis de las constancias, se observa que en efecto, el sujeto obligado emitió respuesta al solicitante en tiempo y forma, teniendo en cuenta que el día 29 veintinueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, presentó el recurrente solicitud vía infomex, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el día 07 siete de julio fue la fecha en que feneció el tiempo para que emitiera respuesta al solicitante y siendo el 04 cuatro de del mismo mes y año en que fue emitida dicha respuesta por el mismo medio que fue presentada la solicitud, haciendo notar que el sujeto obligado, emitió respuesta antes del término que señala artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo queda sin fundamento el requerimiento del recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

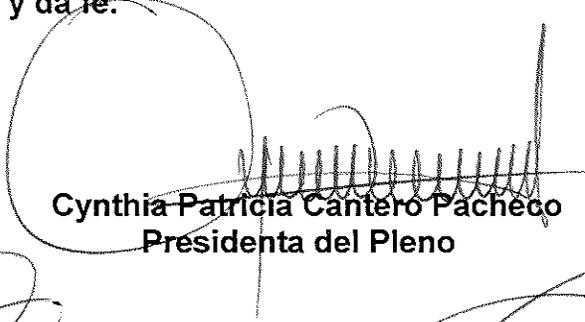
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, ya que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

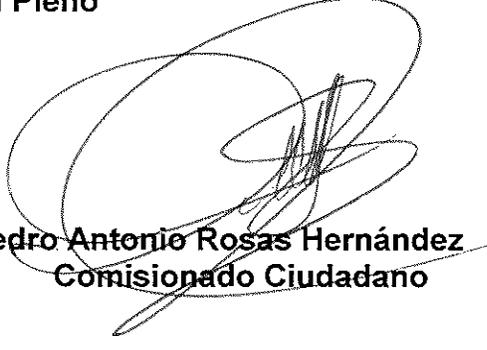
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



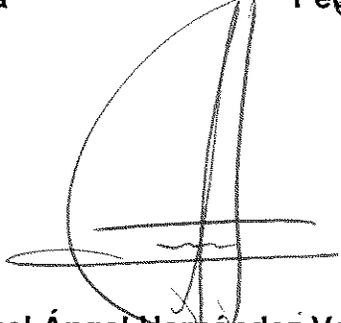
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 940/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG